



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-5/2021

**ACTOR:** FRANCISCO JAVIER  
VALLADARES QUIJANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE GUERRERO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIOS:** JOSÉ RUBÉN LUNA  
MARTÍNEZ Y LUIS DAVID ZÚÑIGA  
CHÁVEZ

Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México en sesión pública de la fecha, resuelve **modificar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral **TEE/JEL/002/2021**, con base en lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Actor, parte actora o promovente</b>	Francisco Javier Valladares Quijano
<b>Acuerdo 03</b>	Acuerdo 003/CDE23/SO/29-12-2020 emitido por el Consejo Distrital 23 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual se aprobó la plantilla de personal que ocupará los cargos de analista de informática, jurídico y de organización electoral, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernaturas del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021
<b>Concurso</b>	Concurso de oposición abierto para ocupar los cargos de analista de informática, analista jurídico y analista de organización electoral de los consejos distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el proceso electoral 2020-2021
<b>Consejo 23</b>	Consejo Distrital 23 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

	Guerrero con sede en Huitzuco
<b>Consejos distritales</b>	Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria al concurso público de oposición para ocupar los cargos de analista de informática, analista jurídico y analista de organización electoral de los consejos distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el proceso electoral 2020-2021
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para el reclutamiento, selección y contratación de la o el analista de informática, analista jurídico y analista de organización electoral en los consejos distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el proceso electoral 2020-2021
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sentencia impugnada o resolución impugnada</b>	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, dentro del expediente TEE/JEL/002/2021
<b>Tribunal Local o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado Guerrero

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Concurso



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**1. Convocatoria.** El nueve de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo 071/SE/09-11-2020 por el que se aprobaron los Lineamientos y la Convocatoria para cada uno de los veintiocho Consejos distritales.

**2. Registro.** Del diez de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil veinte se llevó a cabo el registro de aspirantes, quedando el actor registrado para participar en el Consejo 23 como analista jurídico.

**3. Examen.** El once de diciembre de dos mil veinte se llevó a cabo el examen de conocimientos de las personas aspirantes a los cargos al Consejo 23.

**4. Evaluación curricular.** Del catorce al dieciséis de diciembre de ese año, el personal de las direcciones ejecutivas y generales del Instituto local llevó a cabo la evaluación curricular de las personas aspirantes con base en los criterios de grado académico, experiencia laboral y en materia electoral.

**5. Entrevistas.** El dieciocho y diecinueve de diciembre de la referida anualidad, se llevaron a cabo las entrevistas.

**6. Resultados.** El Instituto local integró una lista diferenciada entre hombres y mujeres, ordenada de mayor a menor promedio, la cual se aprobó mediante acuerdo 097/SO/23-12-2020 de veintitrés de diciembre de dos mil veinte y se modificó por acuerdo 100/SE/26-12-2020, el veintiséis siguiente.

**7. Plantilla.** Mediante Acuerdo 03, el Consejo 23 aprobó la plantilla del personal que ocuparía los cargos materia del Concurso.

## **II. Medio de impugnación local.**

**1. Demanda.** El dos de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, la parte actora presentó ante el Instituto local, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía local a fin de controvertir el Acuerdo 03; el cual fue radicado con la clave de identificación TEE/JEC/006/2021.

**2. Reencauzamiento.** Por acuerdo plenario de doce de enero, el Tribunal Local reencauzó el medio de impugnación a juicio electoral, correspondiéndole el número TEE/JEL/002/2021.

**3. Sentencia.** El diecinueve de enero, el Tribunal responsable dictó sentencia en el juicio electoral de referencia, en el sentido de confirmar el Acuerdo 03.

### **III. Juicio electoral.**

**1. Demanda** Inconforme con la resolución anterior, el veintitrés de enero el promovente interpuso medio de impugnación.

**2. Turno.** Recibida la demanda en esta Sala Regional, el veintisiete de enero el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JE-5/2021**, en la vía de juicio electoral –a pesar de haber sido presentado como juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía por el actor–, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del expediente en que se actúa, posteriormente acordó la admisión de la demanda y finalmente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.



y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Local, relacionada con el concurso público de oposición para seleccionar analistas de informática, jurídico y de organización electoral en los veintiocho Consejos Distritales, en el cual participó el actor y estima vulnerada su esfera de derechos; supuesto competencial de esta Sala Regional en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

**Constitución.** Artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI, y 99.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV.

**Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**<sup>2</sup>

Ello, en el entendido de que el juicio electoral que se resuelve garantiza el derecho humano de acceso a la justicia; puesto que no existe una vía específica establecida en la Ley de Medios, para controvertir determinaciones a las que las autoridades responsables les dio la connotación de electorales, como la impugnada, tal y como se determinó en el respectivo acuerdo de turno. Similar criterio se

---

<sup>2</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de doce de noviembre de dos mil catorce y la última fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

## SCM-JE-5/2021

sostuvo por esta Sala Regional al resolver los diversos juicios SCM-JE-21/2018, SCM-JE-21/2019, SCM-JE-27/2019, SCM-JE-4/2021 y SCM-JE-6/2021.

**Acuerdo INE/CG329/2017**,<sup>3</sup> de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales, que atañen al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral, estos medios de impugnación se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda cumple con este requisito, en los términos legalmente exigidos al respecto.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios, pues la Sentencia impugnada se notificó personalmente a la parte actora el diecinueve de enero, por lo que el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del veinte al veintitrés de enero, y si la demanda se presentó el día del vencimiento, su promoción fue oportuna<sup>4</sup>.

**c) Legitimación.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, ya que se

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>4</sup> El cómputo es en días naturales porque la designación de estas plazas impacta en el debido funcionamiento de los Consejos Distritales los cuales se crean exclusivamente para los procesos electorales locales como lo establece el artículo 179 fracción VI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.



trata de un ciudadano que acude a esta instancia, por su propio derecho, controvirtiendo la resolución dictada por el Tribunal Local, relacionada con la designación de otra persona al cargo para el cual participó.

**d) Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte la resolución recaída al medio de impugnación promovido por ella, la cual incide de manera directa en su esfera jurídica.

**e) Definitividad.** El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que las resoluciones emitidas por el Tribunal Local son definitivas e inatacables, ya que no procede algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la determinación impugnada, con fundamento en lo previsto en el artículo 30 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **1. Planteamiento del caso.**

En esencia, el presente asunto exige a esta Sala determinar si la Sentencia impugnada que confirmó el Acuerdo 03 por el que el Consejo 23 aprobó la plantilla de los cargos materia del Concurso, se emitió conforme a derecho, o si, por lo contrario, debe ser modificada o revocada.

#### **2. Síntesis de los agravios.**

##### **I. Omisión del Tribunal responsable de ponderar la calificación final del actor.**

El actor señala que le causa agravio el considerando séptimo de la Sentencia impugnada, porque la autoridad responsable **no ponderó**

**la calificación final** que obtuvo y, pese a ello, confirmó la designación del cargo de analista jurídico en el Consejo 23, justificando de manera indebida que ello se realizó para cumplir con el principio de paridad de género.

Lo anterior, aduciendo que es contrario al artículo 30, segundo párrafo, de los Lineamientos; el cual dispone que **la persona aspirante con mejor calificación** tiene el mejor derecho para ser ganadora del cargo.

Manifiesta además que no está en contra de la asignación paritaria tanto horizontal como vertical, sino que lo que cuestiona es que no fueron considerados los promedios más altos para la distribución paritaria tomando en cuenta a la **persona de mayor promedio** como primera candidata al cargo por el cual se postuló.

## **II. Indebida fundamentación y motivación.**

La autoridad administrativa electoral del Consejo 23 debió darle las razones por las cuales no se le designó, pues los Lineamientos le asignan la facultad de aprobar a quienes ocuparán los cargos del Concurso.

Considera que se vulneraron sus derechos fundamentales pues no se fundó ni motivó debidamente el acto de la autoridad administrativa electoral, en virtud de que no se le notificaron las razones por las que no fue considerado al cargo postulado, sin que fuera suficiente que la autoridad administrativa refiriera únicamente el principio de paridad.

## **III. Indebida aplicación del principio de paridad.**

Precisa que la Sentencia impugnada, lejos de emitirse conforme a derecho, subsanó las omisiones tanto del Consejo General como del Consejo 23 al interpretar de manera errónea el procedimiento de





designación de la planilla del personal de los veintiocho consejos distritales.

Señala que, si bien la composición horizontal y vertical de la lista que aprobó el Instituto local no le es favorable, debieron prever los casos como el del actor y subsanar las deficiencias en los demás consejos distritales para efecto de no sesgarle el acceso a participar en el Concurso, pues si las reglas hubiesen sido claras hubieran estado en aptitud de decidir participar o no en el mismo.

### **3. Marco jurídico.**

Con base en los Lineamientos y la Convocatoria, el Instituto local estableció el procedimiento y las reglas del Concurso para acceder a los cargos temporales de analista informática, jurídica y de organización electoral para cada uno de los veintiocho Consejos distritales.

El Concurso se compondría de tres etapas: reclutamiento, evaluación y designación, esta última, es en donde se sitúa la controversia en el juicio.

Una vez realizado el reclutamiento y la evaluación, en términos del artículo 30 de los Lineamientos, en relación con la Base Séptima numeral 3.1 párrafo quinto de la Convocatoria, la Dirección Ejecutiva de Administración enviaría a la Secretaría Ejecutiva, ambas del Instituto local, la lista de resultados finales:

- **De forma diferenciada de aspirantes hombres y mujeres, a fin de garantizar un equilibrio entre géneros.**
- Con las calificaciones desglosadas.
- De mayor a menor puntaje.
- La persona aspirante con mayor puntaje se consideraría la primera persona candidata a ser ganadora.

## SCM-JE-5/2021

Para la designación de la persona ganadora de la lista, conforme a los artículos 34 y 35 de los Lineamientos y Base Séptima numeral 3 se debía realizar **de manera paritaria horizontal, observando la integración de los veintiocho consejos distritales.**

El procedimiento correspondiente, según el artículo 35 a 38 de los Lineamientos, así como la Base Séptima numeral 3.3 de la Convocatoria, es el siguiente:

- La Presidencia de cada consejo distrital debía ofrecer por escrito la adscripción específica a las personas candidatas ganadoras.
- Esas personas debían responder por escrito su aceptación.
- En caso de no responder, se tendría como no aceptada y pasarían a la lista de reserva. En este caso, la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Local presentaría para aprobación del Consejo General la propuesta para seleccionar a las personas ganadoras para ocupar las plazas vacantes.
- Cada Consejo distrital debía aprobar en sesión del pleno la plantilla del personal a contratar.
- Hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, debería notificar, por conducto del Consejo distrital correspondiente, a las personas ganadoras su contratación.

#### **4. Respuesta a los agravios.**

Esta Sala Regional procederá a dar respuesta a los agravios **I** y **III** de manera conjunta al estimar que se encuentran vinculados y en último término, el agravio **II**, con el propósito de resolver la presente controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior 4/2000<sup>5</sup>, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

**I. Omisión del Tribunal responsable de ponderar la calificación final del actor y III. Indebida aplicación del principio de paridad.**

En principio, esta Sala Regional considera que es **parcialmente fundado** lo relativo a que el Tribunal Local no consideró como factor para confirmar el Acuerdo 03 las calificaciones obtenidas por las personas que participaron en la Convocatoria para la designación de la plantilla respectiva del Consejo 23, pero **insuficiente** para revocar la resolución impugnada, por lo siguiente:

En la resolución impugnada se indicó que, el Consejo 23 no ponderó la calificación obtenida por las personas aspirantes a ocupar los cargos al Concurso; **pero esa circunstancia quedó superada al implementarse las medidas para cumplir con el principio de paridad de género.**

Al respecto, el Tribunal Local precisó que el Consejo 23 incumplió con las bases que regían el Concurso, pues aun cuando el actor obtuvo la calificación más alta, no fue considerado para ocupar el cargo para el que contendió, sin que se le hayan expuesto los motivos que justificaron su exclusión para considerarlo como la persona con derecho a ser ganadora, cuando la variable numérica era determinante para obtener el cargo para el que concursó, lo que a consideración del Tribunal Local trastocó la debida fundamentación y motivación, a que se refiere el artículo 16 de la Constitución.

---

<sup>5</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

De igual manera, en la resolución impugnada se concluyó que, pese a la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable primigenia, lo infundado del agravio se actualizaba debido a que no existía la posibilidad material para que el actor accediera al cargo de analista jurídico, ya que tenía que cumplirse con el principio de paridad de género horizontal en la designación de la totalidad de analistas a contratar en los Consejos Distritales, al ser una obligación sustentada en los artículos 2, 35 y 41 de la Constitución.

Para arribar a lo anterior, el Tribunal Local indicó que para el cargo de analista de informática, no hubo aspirante mujer, y que para el cargo de analista de organización electoral existía una aspirante mujer con una calificación no aprobatoria.

Por tanto, señaló que la única posibilidad para que una mujer fuera nombrada para el Consejo 23 era en el cargo de analista jurídica, y con ello se cumpliría el principio de paridad de género en su vertiente horizontal; de ahí que se haya tenido que ajustar la designación final de personas ganadoras con el espacio que podía ser ocupado por una mujer, esto es, en el de analista jurídica, pues en los otros dos cargos no existió ninguna aspirante mujer con posibilidad de acceder.

Así, en consideración de esta Sala Regional, no fue acertada la conclusión del Tribunal Local relativa a que el Consejo 23 dejó de atender las calificaciones obtenidas por las personas participantes del Concurso para la designación de los cargos de analista en informática, analista jurídico (a) y analista en organización electoral; sin embargo, aún ante lo incorrecto de la argumentación de dicho Tribunal, lo insuficiente del agravio, es porque el Consejo 23 sí realizó la asignación de las personas que ocuparían la plantilla en ese consejo, conforme a las calificaciones y resultados que fueron



aprobados por el Consejo General en el acuerdo 097/SO/23-12-2020, reiterados en esa parte en el diverso acuerdo 100/SE/26-12-2020, los cuales se encuentran firmes<sup>6</sup>.

En efecto, conforme a la normativa emitida por el Consejo General, y como se destacó al resolver el juicio electoral SCM-JE-4/2021, el Concurso tuvo por objeto reclutar, seleccionar y contratar, para cargos de carácter temporal del primero de enero al treinta y uno de agosto, a una o un analista de informática, analista jurídico y analista de organización electoral, quienes ocuparían esos cargos en cada uno de los consejos distritales electorales locales, garantizando la paridad en la designación, generando vacantes mixtas y en su oportunidad haciendo la designación paritaria de manera horizontal; cuya propuesta se haría con base en los resultados de las evaluaciones y en atención a una lista diferenciada entre hombres y mujeres, ordenada de mayor a menor promedio, lo que sería valorado por el consejo distrital electoral respectivo<sup>7</sup>.

Para la etapa de selección de personal, se previó que se elaboraría una lista por cada cargo, con los resultados finales, ordenada de mayor a menor calificación; que la persona que ocupara el primer lugar de la lista se le consideraría como la primera candidata a ser ganadora, pero -para garantizar un equilibrio entre géneros en la conformación- se integrarían las listas diferenciadas de aspirantes hombres y de aspirantes mujeres<sup>8</sup>; además, que la designación de los cargos se realizaría de manera paritaria horizontal, observando la integración de los respectivos consejos distritales electorales del Instituto Local<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Al haber sido confirmados por el Tribunal Local y en su momento por esta Sala Regional al resolver el diverso juicio electoral SCM-JE-4/2021.

<sup>7</sup> De acuerdo con los considerandos XIV y XV del acuerdo 071/SE/09-11-2020, así como la base segunda de la Convocatoria.

<sup>8</sup> De acuerdo con el numeral 30 de los Lineamientos y la base séptima 3.1 párrafos 4 y 5 de la Convocatoria.

<sup>9</sup> De acuerdo con el numeral 34 de los Lineamientos.

## SCM-JE-5/2021

En los párrafos 4 y 5 de la base octava de la Convocatoria, se estableció que en el Concurso:

[...] se promoverá la igualdad de oportunidades y trato, la no discriminación y la no violencia hacia las mujeres y hombres que accedan a ocupar [los Cargos...].

[...] promoviendo en todo momento la igualdad de oportunidades y de trato aplicando la perspectiva de género y de inclusión social en todos los procesos [...], con la finalidad de impulsar la igualdad de oportunidades en el desarrollo del personal, así como impulsar la corresponsabilidad equilibrada entre la vida laboral y familiar dentro de la cultura organizacional. [...]

Por lo que hace a la aprobación de las listas de resultados del Concurso, en el acuerdo 097/SO/23-12-2020, en su considerando XIV, el Consejo General determinó que, debido a que hubo distritos electorales locales en los cuales no se postularon aspirantes de ambos géneros, en cada cargo ni en cada distrito, el cumplimiento del principio de paridad se realizaría de manera global en la totalidad de espacios, por lo que de los ochenta y cuatro cargos a ocupar, cuando menos cuarenta y dos debían ser para mujeres y cuarenta y dos para hombres, pudiendo elevar el número para mujeres, por lo que elaboró una lista en la que señaló qué cargo y en qué distrito correspondía a hombres y a mujeres, respectivamente.

Mientras que en el Acuerdo 100/SE/26-12-2020, el señalamiento anterior fue reiterado; y, únicamente se modificó la lista respectiva, en cuanto al género que le correspondía al distrito electoral local 22 y en el distrito electoral local 16.

En tal sentido, como también se precisó al resolver el juicio electoral SCM-JE-4/2021, se advierte que el actor no controvertió, ante al Tribunal Local, la determinación del acuerdo 097/SO/23-12-2020 respecto a que hubo cargos y distritos en los que no se postularon aspirantes de ambos géneros, y que por esa razón era necesario analizar la paridad en la integración de los cargos de manera global,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

razón principal para que el Consejo General determinara la lista correspondiente y su modificación.

Así, a consideración de esta Sala Regional la asignación que efectuó el Consejo 23, en el Acuerdo 03 (confirmada por el Tribunal Local, aunque por distintas razones), se ajustó tanto al marco normativo como a los resultados de las calificaciones establecidos por el Consejo General en los acuerdos 097/SO/23-12-2020 y 100/SE/26-12-2020, y de manera armónica en acatamiento al principio de paridad.

Ello, pues de manera global considerando los resultados de las calificaciones y conforme al ajuste global de paridad, el Consejo General, en el acuerdo 097/SO/23-12-2009720, integró las plantillas de la manera siguiente:

Distrito	Informática	Analista Jurídico	Organización electoral
Hombre (42) <b>Cuarenta y dos</b>	19 Diecinueve	18 Dieciocho	6 Seis
Mujer (42) <b>Cuarenta y dos</b>	9 Nueve	10 Diez	22 Veintidós
<b>Totales</b>	<b>28</b> <b>Veintiocho</b>	<b>28</b> <b>Veintiocho</b>	<b>28</b> <b>Veintiocho</b>

Para el caso del Consejo 23, el Consejo General determinó que la plantilla para analista jurídica estaría conformada por una mujer:

Distrito	Informática	Analista Jurídico	Organización electoral
Distrito 23	Hombre	Mujer	Hombre

Sin que pase desapercibido, que mediante el diverso acuerdo 100/SE/26-12-2020, el Consejo General, ante la falta de más aspirantes mujeres y hombres en otros distritos, realizó diversos ajustes; sin embargo, no se modificó lo contemplado para el Distrito 23, correspondiente a la participación del actor.

## SCM-JE-5/2021

Por su parte, el Consejo 23, conforme a la normativa establecida por el Consejo General y tomando como base las calificaciones y resultados señalados en los acuerdos 097/SO/23-12-2020 y 100/SE/26-12-2020, estableció la propuesta por escrito a quienes ocuparían las plazas para ese distrito.

En el entendido que, la relativa al distrito 23 correspondiente al cargo de analista jurídico materia de análisis de este juicio, conforme al Acuerdo 100/SE/26-12-2020, fue la siguiente<sup>10</sup>:

### Analista jurídico.

No. Prog.	Folio			Nombre	Género	Calificación			
	ID	Sec	D			Examen de conocimientos	Evaluación curricular	Calificación entrevista	Calificación final
<b>Distrito 23</b>									
Mujer									
73	AJ	07	23	LETICIA ESCAMILLA CHAVEZ	M	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable			
Hombres									
74	AJ	09	23	<u>FRANCISCO JAVIER VALLADARES QUIJANO</u>	H	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable			

### Analista informático.

No. Prog.	Folio			Nombre	Género	Calificación			
	ID	Sec	D			Examen de conocimientos	Evaluación curricular	Calificación entrevista	Calificación final
<b>Distrito 23</b>									
Hombres									
71	AI	04	23	VICTOR HUGO ORTIZ DOMINGUEZ	H <sup>11</sup>	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable			
72	AI	05	23	CHRISTIAN EDUARDO MARBÁN SANCHEZ	H	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable			

### Analista de organización electoral.

No. Prog.	Folio	Nombre	Género	Calificación
-----------	-------	--------	--------	--------------

<sup>10</sup>

Consultable

en

[http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/21ext/anexo\\_acuerdo100.pdf](http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/21ext/anexo_acuerdo100.pdf).

<sup>11</sup> Hombre.





TRIBUNAL ELECTORAL,  
del Poder Judicial de la Federación

	ID	Sec	D			Examen de conocimientos	Evaluación curricular	Calificación entrevista	Calificación final
<b>Distrito 23</b>									
Hombres									
138	A O	03	23	EDSON VARELA VALLE	H	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable			
139	A O	06	23	CHRISTIAN EDUARDO MARBÁN SANCHEZ	H				
Mujer									
140	A O	01	23	LEYVINA BAUTISTA CATALÁN	M	Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales o sensibles que hacen a una persona física identificada o identificable			

De lo anterior, esta Sala Regional aprecia que las personas designadas fueron:

Cargo	Género	Persona designada
Analista informático	Hombre	VICTOR HUGO ORTIZ DOMINGUEZ
Analista jurídica	Mujer	LETICIA ESCAMILLA CHÁVEZ <sup>12</sup>
Analista de organización electoral	Hombre	EDSON VARELA VALLE

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que aun cuando el Tribunal Local haya establecido de manera incorrecta, que no se consideraron las calificaciones para la asignación de las personas que ocuparían las plazas en los cargos postulados; lo cierto es que, **el Consejo 23 –acogiendo la lista de resultados, y por tanto sus razones– sí ponderó las calificaciones más altas para hacer las propuestas;** sin embargo, para la integración de dicho distrito, resultó ponderable la medida conforme a la cual la designación del cargo de analista jurídica debía recaer en una mujer, atendiendo a la paridad contemplada normativamente para el concurso.

En efecto, el Consejo General, mediante acuerdo 097/SO/23-12-2020, modificado por el 100/SE/26-12-2020<sup>13</sup>; reservó la designación del cargo en disputa para el Consejo 23 a candidaturas de mujeres, como parte de una acción que condujera a la paridad de género.

<sup>12</sup> Énfasis añadido.

<sup>13</sup> Confirmados por lo que respecta a los actores en el juicio SCM-JE-4/2021.

Derivado de lo anterior, es evidente que en el caso concreto prevaleció **la asignación de una mujer respecto del cargo de analista jurídica en el Consejo 23** para el cual se postuló el actor.

Si bien, en el caso el promovente, tuvo una calificación más alta que la mujer designada, lo cierto es que el Consejo 23 debía designar a una candidata mujer al cargo, en virtud de que el Consejo General distribuyó previamente los géneros por plantilla y por distrito y dio a conocer los resultados, a fin de hacer efectivo el acceso de al menos cuarenta y dos mujeres a los cargos materia del Concurso.

De lo anterior, esta Sala Regional concluye que el Consejo 23 **sí ponderó las calificaciones más altas de la lista**, para hacer la propuesta de adscripción específica, pues conforme a lo dispuesto por los artículos 30, 34 y 35 de los Lineamientos, en relación con la Base Séptima numeral 3.1 párrafo quinto de la Convocatoria, fue Leticia Escamilla Chávez **quién obtuvo la calificación más alta de la lista que encabeza**, esto es la de mujeres que contendieron al cargo de analista jurídica del Consejo 23, que **es el género que corresponde ocupar a la referida vacante atendiendo a la paridad buscada**.

Cabe precisar que la asignación paritaria que realizó el Consejo General en los veintiocho distritos y que sirvió de fundamento para la asignación respectiva por parte del Consejo 23, como se señaló con anterioridad, fue impugnada por el actor en un diverso juicio electoral ante esta Sala Regional, quien la confirmó y, en consecuencia, se encuentra firme<sup>14</sup>.

De ahí que resulten, **parcialmente fundados** los agravios del actor en el sentido de que el Tribunal Local dejó de considerar las

---

<sup>14</sup> Véase expediente SCM-JE-4/2021, por el cual esta Sala Regional confirmó la sentencia dictada por el Tribunal responsable que a su vez confirmó los acuerdos de asignación paritaria en los veintiocho distritos (097/SO/23-12-2020, modificado por el 100/SE/26-12-2020).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

calificaciones como un factor para la designación de la plantilla que conformaría los cargos de analistas del Consejo 23; por lo que debe modificarse las razones que llevó a dicho Tribunal a confirmar el Acuerdo 03, ya que como se explicó en líneas precedentes, aun cuando el actor encabeza la lista con las calificaciones más altas **en su género** en el Consejo 23, **lo que correspondía era designar como ganadora a una candidata mujer en el Consejo 23 para el cargo de analista jurídica.**

Por otro lado, esta Sala Regional estima **infundados** los planteamientos relacionados con que el Tribunal responsable subsanó las deficiencias del Consejo General y del Consejo 23 al interpretar de manera errónea el procedimiento de designación de la planilla del personal de los veintiocho consejos distritales y que no se explicaron claramente las reglas respecto a la conformación paritaria, por las siguientes razones.

De las constancias del expediente, esta Sala Regional estima que el procedimiento realizado por el Consejo 23 y validado por el Tribunal responsable, sí se realizó conforme a las reglas establecidas.

Esto, porque los Lineamientos y la Convocatoria establecieron que la designación se haría **de forma paritaria a fin de garantizar al menos cuarenta y dos de los ochenta y cuatro espacios disponibles, para mujeres**, en específico en los artículos 30, 34 y 35 de los Lineamientos, en relación con la Base Séptima numeral 3.1 párrafo quinto de la Convocatoria.

La designación de los géneros por plantilla y por distrito, la realizó el Consejo General con base en los resultados obtenidos, así como el flujo de participación de personas por género.

Lo anterior, pues la afluencia de mujeres y hombres no fue la misma ni en los distritos ni en las vacantes, en consecuencia, tuvo que

organizar e inclusive compensar los espacios a fin de garantizar la participación de las mujeres en al menos cuarenta y dos de los ochenta y cuatro espacios disponibles.

**Tal potestad distributiva y discrecional fue desde siempre conocida por los participantes**, al anunciarse en el considerando XV del acuerdo **071/SE/09-11-2020** –por el que se aprobó la Convocatoria–, en el artículo 44 de los Lineamientos y en la base octava de la Convocatoria; además que, –conforme al marco normativo vigente en materia de paridad– el acuerdo 097/SO/23-12-2020 y el acuerdo 100/SE/26-12-2020, tenían como objetivo dar pleno funcionamiento a las medidas, incluso afirmativas, para garantizar la paridad de género en el Concurso.<sup>15</sup>

De esta forma, en el Consejo 23, como ha quedado explicado, la integración en ese distrito correspondió a un hombre para la vacante de analista informático, una mujer para el cargo de analista jurídica y un hombre para analista de organización.

Es decir, ni el Consejo General ni el Consejo 23 interpretaron de manera errónea el procedimiento establecido en la Convocatoria y en los Lineamientos, sino que, con base en el mismo, el Instituto local asignó los géneros por cargo y por distrito, con el propósito de materializar la **igualdad de oportunidades entre los hombres y mujeres** a efecto de que estas últimas accedieran a, al menos, la mitad de los cargos concursados.

En este sentido, para esta Sala Regional, el Consejo 23 actuó en consecuencia y designó, conforme al procedimiento establecido para ello, a la persona candidata que correspondía con base en el **género previamente asignado** por el Consejo General.

---

<sup>15</sup> Como se dejó precisado al resolver el juicio SCM-JE-4/2021, en el cual el actor fue parte, por el cual esta Sala Regional confirmó la sentencia dictada por el Tribunal responsable que a su vez confirmó los acuerdos de asignación paritaria en los veintiocho distritos (097/SO/23-12-2020, modificado por el 100/SE/26-12-2020).



No pasa desapercibido, que dadas las circunstancias relacionadas con que la afluencia de las personas para las vacantes no fue la misma para ambos géneros, existió imposibilidad de integrar cada una de las veintiocho vacantes por cargo con catorce mujeres y catorce hombres de manera pura, por lo que las autoridades electorales tuvieron que **distribuir los géneros en las vacantes**, a fin de garantizar que las mujeres ocuparan al menos cuarenta y dos cargos en la **integración global** de los distritos, lo cual tiene sustento en los Lineamientos y en la obligación contenida en el artículo 41 constitucional.

Sobre estas consideraciones esta Sala Regional estima apegado a derecho lo que concluyó el Tribunal Local (aunque por distintas razones), pues la regla establecida era que el Concurso se realizaría con base en la asignación paritaria de las vacantes por los veintiocho distritos, lo cual significa una potestad discrecional que inclusive activó la posibilidad de medidas afirmativas que obligaba a las autoridades electorales administrativas a realizar la designación de esa manera.

De este modo, el esquema trazado permite observar que para la designación, como ya se dijo anteriormente, **se ponderan diversas reglas o medidas que buscan favorecer una integración con paridad de género**, pero en casos específicos, al propio tiempo, se establecen ciertas cláusulas o reglas de prelación, que también buscan armonizar ese principio con el reconocimiento de otros elementos y valores como es el perfil y el resultado de las calificaciones que obtengan las y los participantes a dichos cargos.

Po lo anterior, puede observarse que tales medidas en la especie **sirven de fundamento para la integración global de los distritos**. Así, las asignaciones finales atendiendo al principio de paridad de género, mediante el acuerdo **100/SE/26-12-2020 son:**

Distrito	Informática	Analista Jurídico	Organización electoral
Hombre (42) cuarenta y dos	20 Veinte	17 Diecisiete	5 Cinco
Mujer (42) cuarenta y dos	8 Ocho	11 Once	23 Veintitrés
<b>Totales</b>	<b>28</b> <b>Veintiocho</b>	<b>28</b> <b>Veintiocho</b>	<b>28</b> <b>Veintiocho</b>

Esto es, cuarenta y dos espacios fueron designados para hombres y cuarenta y dos espacios para mujeres, regla que fue establecida desde la Convocatoria y los Lineamientos, de ahí lo **infundado** de su agravio.

## II. Indebida fundamentación y motivación.

Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio relacionado con la determinación del Tribunal Local respecto a que la autoridad administrativa electoral del Consejo 23, debió exponer debidamente y notificarle las razones por las que no fue considerado al cargo postulado, lo que a su decir se traduce en una indebida fundamentación y motivación; debido a lo siguiente:

Cabe señalar que si bien, el actor no expuso tal agravio en la demanda que originó la Sentencia impugnada, el Tribunal Local sí analizó la fundamentación y motivación del Acuerdo 03, al señalar que en éste no se exponen motivos que justifiquen la exclusión del actor para ser considerado como la primera persona con derecho a ser ganadora; por lo que, bajo esa circunstancia, el agravio ante esta Sala Regional no resulta novedoso y es posible analizar tal planteamiento con relación a la Sentencia impugnada<sup>16</sup>.

En efecto, el Tribunal Local al resolver el medio de impugnación primigenio **ya se pronunció en lo relativo a que el Consejo 23 se**

<sup>16</sup> A diferencia de lo resuelto en el juicio SCM-JE-6/2021, en el que esta Sala Regional determinó que el agravio era inoperante porque no se planteó ante el Tribunal responsable y no se encaminaba a combatir las consideraciones de la sentencia que ahí se revisó, pues en ese caso, en la sentencia impugnada no se dieron razones y fundamentos como en este.



TRIBUNAL ELECTORAL,  
del Poder Judicial de la Federación

**abstuvo de exponer los motivos que justificaron la exclusión del actor para ser considerado como la primera persona con derecho a ser ganadora;** esto es, ya se pronunció sobre el agravio en esa instancia relativo a la falta de fundamentación y motivación en que incurrió dicho consejo en el Acuerdo 03.

Así, lo infundado del agravio es porque, tal como lo concluyó el Tribunal Local, aun cuando efectivamente no se advirtió que se hayan expuesto al actor las razones que justificaron su exclusión en la designación de las personas asignadas por el Consejo 23, en específico al cargo de analista jurídico; lo cierto es que, dicha designación se ajustó a la normatividad establecida por el Consejo General.

Ello es así, ya que, como se sostuvo al dar respuesta a los agravios anteriores, tal designación se ajustó a los resultados obtenidos de las calificaciones establecidas en los acuerdos del Consejo General 097/SO/23-12-2020 y 100/SE/26-12-2020, en los que de igual manera se dio cabal cumplimiento al principio de paridad y que se encuentran firmes.

Por tanto, es de precisar que lo que ahora pretende combatir el actor ya quedó atendido; y, no resulta ser de la entidad suficiente para variar la determinación adoptada por el Consejo 23, en el Acuerdo 03, en lo relativo a la designación de la persona que ocuparía el cargo de analista jurídico.

Por cuanto hace al agravio en que el promovente señala que si se hubieran establecido reglas claras en el proceso de designación del Concurso hubiera tenido la oportunidad de optar libremente en la participación del concurso y no realizar un esfuerzo innecesario en su participación, **resulta inoperante.**

Ello es así, en razón de que esta Sala Regional considera que de la revisión de la demanda presentada ante el Tribunal local, no es posible advertir que el actor reclamara dicho motivo de agravio.

Lo anterior, constituye una imposibilidad para este órgano jurisdiccional de estudiar el planteamiento porque son razones distintas a las originalmente señaladas y, en consecuencia, resultan aspectos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la Sentencia impugnada, sino que introduce una nueva cuestión que no fue ahí abordada.

Es orientadora la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN<sup>17</sup>”**.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que al resolverse los juicios de la ciudadanía SCM-JE-4/2021 y SCM-JE-6/2021 fueron confirmadas las resoluciones impugnadas en éstos; las cuales se trataban de actos distintos al aquí reclamado, en los que se establecieron razones diferentes a las dadas en la Sentencia impugnada, pues incluso la sentencia que se controvertió en el último de los juicios citados, se refería a la designación de un Consejo Distrital distinto al que aquí es materia de la controversia.

#### **Cuarto. Sentido y efectos.**

Al ser parcialmente fundado uno de los agravios, aunque insuficiente para revocar la resolución impugnada, e infundados e inoperante el resto de los agravios, esta Sala Regional estima procedente **modificar** la Sentencia impugnada, para que prevalezcan las razones establecidas en esta determinación en lo relativo a que el

---

<sup>17</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época, tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Consejo 23 sí tomó en consideración las calificaciones obtenidas por las personas participantes del Concurso para asignación de quien ocuparía el cargo de analista jurídica, por lo que la vinculación realizada en el resolutivo TERCERO de la sentencia impugnada, debe entenderse en los términos en que esta Sala Regional la modifica y no en los términos indicados por el Tribunal Local.

En el entendido que esta sentencia deberá hacerse del conocimiento del Consejo General, tomando en consideración que el Tribunal Local vinculó a dicho consejo para que en lo subsecuente siguiera las directrices de la resolución impugnada, la cual se está modificando.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **modifica** la Sentencia impugnada.

**NOTIFICAR por correo electrónico** al Tribunal Local y al Consejo General, y **por estrados** al actor y a las demás personas interesadas.

Asimismo, deberá hacerse la versión pública correspondiente, en términos de los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Devolver** las constancias que correspondan, y en su oportunidad **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los

Magistrados, ante la Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**Fecha de clasificación:** Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

**Unidad:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México.

**Clasificación de información:** Confidencial.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad.

**Fundamento:** Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 22 fracción V, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Motivación:** Datos personales y elementos y/o situaciones sensibles que hacen identificables a las personas.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.